**INFORME SECRETARIAL**: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto que rechaza la demanda, pasa para lo pertinente.

**LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE**
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
**DEMANDANTE:** HAROLD GUERRERO ROSAS
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.
**RADICADO:** 76001310502020210010O-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 395**
Santiago de Cali, primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del ***Auto Interlocutorio N° 391 del 28 de junio del 2021,*** notificado a través de la página de la rama judicial en estados web, el día 29 de Junio del mismo año.

Ahora bien, revisada la carpeta digital del presente Proceso Ordinario se observa que la parte actora envió subsanación de la demanda inicialmente el día 29 Abril del 2021 con la respectiva constancia de envió a las demandadas, posteriormente el día 03 de Mayo del presente año presentó nueva subsanación solicitando en ella que se dejara sin efecto la primera y por tanto se tuviera en cuenta esta última, evidenciando este Despacho judicial que efectivamente la parte actora si envió la constancia de subsanación a las demandadas el día 01 de Mayo de 2021tal como lo exige el Decreto 806 de 2020, lo cual se traduce en un error por parte del Despacho el haber indicado en el Auto que rechaza la demanda que

dicha notificación no se había efectuado, ofreciendo excusas a la parte demandante por el error suscitado.

Sin embargo, la misma se rechazó por haberse enviado por fuera del término legal, en razón a que el día 28 de Abril del presente año no se suspendió términos como lo indica el apoderado de la parte demandante, igualmente ni el Consejo Superior de la Judicatura ni el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, expidieron algún comunicado que indicara que dicha suspensión fuera de obligatorio cumplimiento, en su defecto fue el Sindicato *"ASONAL JUDICIAL"* quien emitió dicho comunicado para los Despachos que de manera *¨OPCIONAL¨* quisieran ser partícipes de tal suspensión de funciones, igualmente nunca se publicó ningún comunicado por parte de este operador Judicial, informando lo expresado por la parte actora.

Como quiera que el mandatario de la parte actora, lo hace dentro del término legal establecido en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho Judicial, concede el mismo, en el efecto suspensivo, y ordena enviar el presente proceso, para que sea desatado el recurso de alzada, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala laboral.

Por lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el Recurso de Apelación en el efecto **SUSPENSIVO,** propuesto por la parte actora, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ENVÍESE** el presente proceso, para que surta el recurso de alzada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral.

**NOTIFÍQUESE.**

**H.S.C**

**Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, 02 de Julio de 2021

En **Estado No. 034** se notifica a las partes la presente providencia.

**LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE**
Secretario